

LEY 23555

(Sanc. 28/IV/1988; prom. 18/V/1988; “B.O.”, 24/V/1988)

TRASLADO DE LOS FERIADOS NACIONALES A LOS LUNES.

Art. 1. Los feriados nacionales obligatorios cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles serán trasladados al día anterior. Los que coincidan con días jueves y viernes serán trasladados al día lunes siguiente.

Art. 2. Los días lunes que resulten feriados por aplicación del artículo precedente, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales obligatorios.

Art. 3. [Según ley 24.445, art. 3]. Se exceptúan de la disposición del art. 1, los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1° de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 8 y 25 de diciembre y 1° de enero.

Art. 4. [De forma].